



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-611  
24 de diciembre de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 4 de diciembre año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Fabián Martínez Rojas contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00370-00, presuntamente ha existido mora en librar mandamiento de pago solicitado el 28 de mayo de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de diciembre de 2024 se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva inició sus labores el 30 de abril de 2024, tras ser creado de manera permanente el 19 de diciembre de 2023, por el Consejo Superior de la Judicatura. A partir del Acuerdo CSJHUA24-46 de abril de 2024, recibió una carga inicial de 792 procesos provenientes de otros despachos judiciales, lo que desbordó la capacidad del juzgado debido a la limitación de personal y la falta de infraestructura adecuada.
- A pesar de contar con un equipo reducido (2 sustanciadores, 1 asistente judicial y 1 secretario), el juzgado emprendió la tarea de organizar y procesar los casos, enfrentando dificultades como la conexión a internet inestable. Además, comenzó a recibir nuevos casos por reparto, lo que incrementó aún más su carga de trabajo.
- En cuanto al proceso ejecutivo singular remitido desde el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, identificado con radicado No. 41001 41 89 006 2024 00370 00, este fue avocado el 6 de diciembre de 2024, y se libraron el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, se reconoció que el orden de conocimiento de los casos no se siguió conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJHUA24-46, lo que generó un reproche administrativo.
- El juzgado informa que, aunque el caso no avanzó con la velocidad esperada, se han realizado esfuerzos significativos para atender la alta demanda de justicia, subrayando que la situación descrita ha sido debidamente documentada en el expediente.
- El juzgado está comprometido con la administración de justicia, a pesar de las

limitaciones y la alta carga procesal, y se ha esforzado por avanzar en los trámites conforme a los recursos disponibles.

## **2. Debate probatorio.**

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001418900620240037000.

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en librar mandamiento de pago solicitado el 28 de mayo de 2024.

## **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.**

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
07/05/2024	Radicación del proceso
22/05/2024	Constancia secretarial
28/05/2024	Constancia secretarial
12/06/2024	Auto avoca conocimiento
12/06/2024	Fijación estado
12/06/2024	Auto decreta medida cautelar
12/06/2024	Fijación estado

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 6 de diciembre de 2024, el despacho avocó conocimiento, fijó en estado decretó la medida cautelar solicitada. El objeto de la mora fue presentado por el señor Raúl Fabián Martínez Roja, el demandante; que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 124 días hábiles desde el conocimiento por parte del despacho vigilado, se observa que la funcionaria judicial vigilada se pronunció sobre la solicitud (6 de diciembre de 2024) el mismo día que esta Corporación le notificara el requerimiento objeto de la presunta mora.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

**“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...]** (Resaltado fuera del texto).

Se indica que este proceso ejecutivo singular había sido radicado el 7 de mayo de 2024, correspondiéndole por reparto al Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, y que por una medida de distribución de procesos de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, fue enviado el 23 de mayo de 2024 al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples informa que avocó conocimiento de cada uno de los procesos que le fueron asignados de los despachos 3,4,5,6,7 y 8 de la misma especialidad. Advierte que ha enfrentado graves dificultades operativas debido a la sobrecarga de trabajo y las limitaciones de personal e infraestructura y que, a pesar de contar con un equipo reducido, el juzgado asumió 792 procesos provenientes de otros despachos, lo que desbordó su capacidad y afectó su eficiencia, sin embargo, el juzgado ha demostrado un esfuerzo significativo por cumplir con su labor, a pesar de las restricciones.

Por todo lo anterior, se exhorta a la funcionaria judicial para que tome las medidas

necesarias para con el fin contrarrestar el estado actual del despacho, adoptando a más tardar el día 24 de enero de 2025, un plan de mejora que debe ser entregado a esta Corporación e informar quincenalmente de los avances del mismo, con el fin de que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, para el caso que nos ocupa tratándose de medidas cautelares dada su inmediatez, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** EXHOTAR a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, par que allegue el plan de mejoramiento acogido a más tardar el 24 de enero de 2025.

**ARTICULO 3.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Rosa Lorena Roa Vargas y al señor Raúl Fabián Martínez Rojas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/CAPC/SMBC